

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25297-31-03-001-2020-00039-01
Demandante: **PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO**
Demandado: **PREVENCION SALUD IPS LTDA Y EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta- Cundinamarca, mediante el cual declaro no probada la excepción previa propuesta por la demandada ECOOPSOS EPS SAS dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO demandó a **PREVENCION SALUD IPS LTDA** y solidariamente **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**. para que previo el trámite de un proceso ordinario se declare que entre la demandante y la demandada principal existió un contrato de trabajo entre el 2 de abril de 2020 y el 31 de julio 2020, en consecuencia se pague salarios, auxilio de transporte, cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no afiliación y pago de aportes, y solidariamente a la otra demandada a pagar los emolumentos antes señalados,, indexación, extra y ultra petita, y costas (pdf 01 cuaderno primera instancia).

Dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la cual intervienen la sociedad demandada y la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A. celebrada el 8 de julio 2022 (pdf 69), el juez de primera instancia resolvió la excepción previa propuesta por la demandada, **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, de falta de jurisdicción o competencia, según lo alegado por la demandada al señalar que la competencia se debe determinar por lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, en razón de que la demandada corresponde a una entidad del sistema de seguridad social integral, norma que en su concepto es especial y por lo tanto prima sobre el artículo 5 del mismo estatuto procesal, y como la demandada tiene su domicilio en Bogotá es el lugar donde debe conocer de la demanda y No aparece prueba se haberse surtido una reclamación a la demandada principal.

El Juzgado estimo, entre otras cosas, que existe varias normas que regulan la competencia como serían los artículos 5, 11, y 14 del CPTSS, y por presentarse una pluralidad de jueces competentes el demandante podía elegir a cuál de ellos, y como en efecto el demandante presto sus servicios personales en Gama-Cundinamarca, municipio que corresponde al Circuito de Gachetá, y la demandada escogió en lugar donde presto los servicios con base en el artículo 14 del CPTSS, por ser el lugar donde prestó servicios, podía escoger dicha localidad para presentar la demanda por lo que declaro infundada y no probada la excepción propuesta. Igualmente, que el artículo 11 se aplica cuando se reclama derechos como asuntos de prestaciones que se puedan pedir directamente a esas entidades como pensiones, incapacidades de medicas etc.

Inconforme la parte demandada, **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, interpuso recurso de apelación, para lo cual manifestó entre otras cosas, que por ser una entidad que forma parte del sistema de seguridad social integral, debe primar la norma especial, artículo 11 del CPTSS, y sobre el artículo 5 que es norma general, que la primera establece que la competencia se determina por el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social, o del lugar

donde se haya surtido la reclamación, reitera que prima la especial sobre la general. El juzgado concedió el recurso de apelación. (

Recibido el expediente digital, por la corporación, se admitió el 25 de julio 2022, y se ordenó correr traslado a las partes el 1 de agosto 2022, término dentro de la cual la demandada recurrente presentó alegatos.

La demandada recurrente, **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, señaló:

“LA COMPETENCIA PARA ABORDAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. Para el caso en concreto se logra dilucidar que el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra la providencia de fecha 08 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta (Cundi), tiene fundamento en la configuración de un conflicto de jurisdicciones, debido a que concurre un presupuesto normativo en la medida en que el Juzgado de conocimiento a partir de un pronunciamiento expreso y con base en razones constitucionales o legales se consideró competente para conocer el litigio en curso.¹ Así las cosas, es pertinente mencionar que para resolver la controversia que nos ocupa basta con realizar lectura del artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, que regula la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral Así las cosas cito: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.” Del contenido del certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente escrito y que fue allegado también por la parte actora, se evidencia que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C. por lo que el conocimiento de las presentes diligencias le compete al juez laboral del circuito de esta ciudad. Así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta del lugar donde se surtió reclamación de los derechos ante la demandada principal PREVENCIÓN SALUD, o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tácita de la demandante, al interponer directamente una acción judicial, del primero de 1 Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto 490 de 2021. Referencia: CJU-104. MP Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. los factores descritos en el artículo señalado, es decir el domicilio principal de la demandada; lo que lleva a concluir certeramente que su despacho no es competente para conocer y llevar a término el presente asunto. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2014 definió el factor de competencia territorial en los siguientes términos: “El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 expresó: “A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura

en comento es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como "Juez natural"-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico. (Resaltado propio) Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso".

CONSIDERACIÓN FINAL En efecto, si bien el demandante en su escrito de demanda atribuye la competencia del Juez Laboral por el último lugar de prestación de servicios, lo cierto es, que en éste asunto la parte pasiva se encuentra integrada por una entidad de seguridad social, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 100 de 1993 así: *El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley. En ese entendido, la Empresa Promotora De Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. se encuentra inmersa en las entidades que conforman la seguridad social en materia de salud, circunstancia por la cual, en este caso se debe aplicar la norma especial que consagra el artículo 11 del Código Procesal Laboral, pues dicho articulado consagra una competencia especial que prevalece sobre la general, lo cual atribuye la competencia al lugar del domicilio de ECOOPSOS EPS. Conclusión que se encuentra acorde a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien sobre dicho aspecto ha indicado: "Pues bien, al respecto es preciso señalar que cuando la convocada a juicio es una entidad del sistema de seguridad social integral, el conocimiento del asunto se regula por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precepto que establece: (...) "Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada, o el del lugar donde presentó su reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina «fuero electivo.» (...). Por otra parte, contrario a lo que expuso el Juez de conocimiento, el precepto no establece la obligación legal de realizar la reclamación en el lugar de domicilio o de trabajo del demandante.*

2 PETICIÓN Por todo lo antes expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito al Honorable Magistrado **DECLARAR NULIDAD** sobre las actuaciones adelantadas en el proceso por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca y en consecuencia remitir las presentes diligencias al juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que conozca del caso de autos y resuelva de fondo el pleito suscitado en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de mi representada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 1° que es apelable, entre otros, el auto que decida sobre excepciones previas, en consecuencia, el problema jurídico a determinar es examinar si se surtió en debida forma la notificación a la demandada en los términos de ley.

Así las cosas, corresponde a la Sala, determinar si es procedente la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la parte demandada, o si no procede como lo estableció el juez de primera instancia.

Debe señalarse que el presente proceso corresponde a la demanda instaurada por **PAOLA ANDREA PEÑA BEJARANO** contra **PREVENCION SALUD IPS LTDA** y solidariamente **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, en el cual pretende se declare la existencia del contrato de trabajo, y como consecuencia de ellos se le reconozca salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones derivadas del mismo, a los cuales se debe condenar a la demandada solidaria. Igualmente se advierte que en las narraciones de la demanda se señala en el punto 2.2. que prestó sus servicios en el municipio de Gama-Cundinamarca

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente demandado en solidaridad, toda vez que se advierte una pluralidad de demandadas, por lo que resulta válida la invocación del artículo 14 del CPTSS, que dispone: ***“Pluralidad de jueces competentes. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, el actor elegirá entre éstos”***, siendo la recurrente demandada en solidaridad, y la otra demandada principal no ha formulado reparo alguno, la aplicación del artículo 5 del CPTSS, no resulta desatinada.

En efecto el artículo 5 del CPTSS, regula el denominado factor territorial, señalando que “la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”, y como en el asunto bajo examen el servicio se prestó en el municipio de Gama-Cundinamarca, bien podía el demandante dentro de su

facultad escoger el juez de acuerdo con las normas citadas ante quien instaura la demanda.

Además de lo anterior se observa que la demanda pretende ante el demandado principal, no recurrente, le reconozca la existencia de un contrato de trabajo y los correspondientes derechos e indemnizaciones derivados del mismo, derechos que no están previstos o consagrados que en el sistema integral de seguridad social integral.

Si bien el artículo 11, regula la competencia de los procesos contenciosos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, el cual textualmente dispone;

***“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”***

Por razón de tratarse de una excepción a la regla general su interpretación es de carácter restringido, por lo que aplica cuando se demanda a las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, beneficios derivados del mismo sistema de seguridad social, es decir. cuando se le demanda por su condición de entidad del sistema de seguridad social integral.

Por lo tanto, es necesario distinguir, de manera particular los beneficios o prestaciones que se estén demandando, para determinar la norma aplicable, si se le demanda como empleador o se le demanda por su calidad especial de ser parte del sistema de seguridad social integral.

No sobra precisar que una entidad del sistema de seguridad social integral puede fungir como empleador cuando contrata personas por contrato de trabajo para que desarrollen su objeto social, relaciones que quedan sometidas al Código

Sustantivo del Trabajo, e igualmente funge como entidad de la seguridad social, sometido al cumplimiento de las obligaciones que le impone las normas del sistema.

En consecuencia, no es lo mismo que un trabajador demande una entidad del sistema de seguridad social como empleador para que le pague los derechos derivados del contrato de trabajo, de cuando se le demanda por parte de un afiliado o beneficiario o usuario del sistema de seguridad social, en reclamo de los beneficios establecidos en su favor por las normas que regulan sistema de seguridad social integral.

Como en el presente caso se demanda a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, solidariamente como presunta responsable de beneficios derivados de un contrato de trabajo, la norma aplicable es la contemplada en el artículo 5 del CPTSS y no la del Artículo 11 del CPTSS, pues se reitera que no se le esta demandado por ser una entidad de la seguridad social, sino por ser responsable solidario de unos derechos derivados de un contrato de trabajo, que no están consagrado en las normas que regulan el sistema de seguridad social integral.

En consecuencia, se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, por corresponder al examen jurídico y factico derivado de las normas mencionadas.

III. COSTAS

Como el recurso resulto desfavorable a la parte recurrente, **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, se le condenara en costas, y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Gacheta – Cundinamarca, el 8 de julio 2022, dentro del proceso ordinario instaurado de la referencia, que declaro infundada y no probada la excepción previa propuesta por la demanda recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

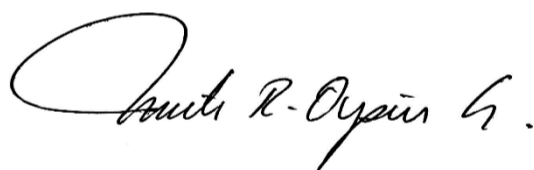
SEGUNDO COSTAS a cargo de la parte demandada recurrente se fija como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

TERCERO DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria